

REGLAMENTO (CEE) Nº 444/92 DEL CONSEJO
de 25 de febrero de 1992

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 715/90, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, actualmente, la aplicación del Reglamento (CEE) nº 715/90 tiene como fecha límite el 29 de febrero de 1992; que, no obstante, el cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, entró en vigor el 1 de septiembre de 1991 ⁽²⁾ y es aplicable hasta el 29 de febrero del año 2000; que, en consecuencia, es conveniente prorrogar la aplicación del citado Reglamento hasta esta última fecha, por lo que respecta a los Estados ACP;

Considerando asimismo que, por Decisión 91/482/CEE, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, la Comunidad instauró un régimen especial para los productos originarios de los países y territorios de Ultramar (PTUM); que este nuevo régimen, que entro en vigor el 20 de septiembre de 1991, establece la exención total de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente para todos los productos originarios de

los PTUM que se importen en la Comunidad; que, por lo tanto, en lo que respecta a los PTUM, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 715/90 ya no tienen objeto; que, por consiguiente, conviene prorrogar dicho Reglamento exclusivamente para los productos originarios de los Estados ACP,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan prorrogados hasta el 29 de febrero del año 2000 los artículos 1 a 25, 27 a 29, los apartados 1 y 2 del artículo 30, el artículo 31 y el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 715/90, en la medida en que contemplen productos agrícolas y determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91 (DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 229 de 17. 9. 1991, p. 287.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.